

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, marzo 11 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 602
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. (Sigla: COOGRANADA)
Demandado: LISETH BORJA DUQUE y FABIO DE JESUS GOMEZ SALAZAR
Radicación: 760014003008**202200105**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. (Sigla: COOGRANADA)**, a través de apoderado judicial, contra **LISETH BORJA DUQUE y FABIO DE JESUS GOMEZ SALAZAR**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. No hay claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, el demandante señala en el hecho quinto y pretensión primera que los demandados adeudan la suma numérica de \$9.905.858 y en letras la suma de ocho millones novecientos cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P

2. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

3. Así mismo, no hay claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9º del artículo 82 de la misma obra.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 032

Fecha: MAR.18.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5411449a6187992fdaaf437f644c148b1200cf0e15fd4e7f25edf461d24f007**

Documento generado en 16/03/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>